



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

Bogotá D.C.

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario Genaral

Senado de la Republica

Ciudad

ASUNTO. RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

Respetado Secretario:

En mi condición de Senadora de la Republica y en uso del derecho consagrado en la constitución Política de Colombia y en la Ley 5 de 1992, por su digno conducta me permito poner en consideración del senado de la republica el siguiente proyecto de Ley. “Por medio del cual se modifican los artículos 17, 19, 20, 21, 22 y se adiciona un artículo al capítulo VII, de la Ley 1257 del 2008”.

Atentamenete:

DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ

Senadora de la Republica

Partido Cambio Radica



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2021 SENADO

“Por medio del cual se modifican los artículos 17, 19, 20, 21, 22 y se adiciona un artículo al capítulo VII, de la Ley 1257 del 2008.

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La ley 1257 del 2008, es una Ley de genero que tiene como objetivo la adopción de normas que buscan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito publico como en el privado. La norma se plantea proteger a la mujer a partir de diferentes medidas, estableciendo responsabilidades y obligaciones a las diferentes autoridades.

La ley 1257 del 2008 hace parte de un conjunto de normas que buscan erradicar o disminuir la violencia contra la mujer y declara que los derechos de la mujer son **derechos humanos**, así mismo, contempla las definiciones de Violencia Intrafamiliar, daños psicológicos, físico, sexual y patrimonial.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

En Colombia la violencia contra la mujer es una problemática que pone en peligro la integridad y la vida de las mujeres, el boletín d 2020 del observatorio de Femicidios en Colombia, revelan un total de 630 casos de asesinato, estas cifras plantean la necesidad generar mejores políticas públicas y control para salvaguardar la vida de la mujer.

El Estado colombiano ha suscrito declaraciones, pactos, convenciones del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que establecen medidas de obligatorio cumplimiento en **materia legislativa**, de políticas públicas y de transformaciones culturales para asegurar el ejercicio de los derechos humanos en diferentes ámbitos. En materia de prevención, atención y sanción de las violencias basadas en género y las diferentes formas de violencia sexual, se resaltan especialmente la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, 1994); La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (1979); La Convención sobre los Derechos del Niño (1989); El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que se complementa con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000); Y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998). También ha firmado varias conferencias internacionales de Naciones Unidas, que, aunque no son vinculantes, sí generan compromisos de



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

Estados, relacionados con los derechos humanos, la salud sexual y reproductiva y los derechos humanos de las mujeres.

Dando cumplimiento a las obligaciones adquiridas a través de la adopción de **tratados internacionales** relacionados con la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, se ha establecido un marco normativo encaminado a garantizar y restituir los derechos de las mujeres víctimas, prevenir la violencia y de esta forma, dar cumplimiento a las metas y objetivos del milenio.

Se resaltan las siguientes leyes que abordan las diferentes formas de violencias de género y violencias sexuales:

-- Ley 294 de 1996, “por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.

-- Ley 679 de 2001, “por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores en desarrollo del artículo 44 de la Constitución”.

-- Ley 599 de 2000, “por el cual se expide el Código Penal”.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

-- Ley 600 de 2000, “por la cual se expide el Nuevo Código de Procedimiento Penal”.

-- Ley 906 de 2004, “por la cual se expide el Nuevo Código de Procedimiento Penal”.

-- Ley 985 de 2005, “por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la protección y atención de las víctimas”.

-- Ley 1146 de 2007, “por medio de la cual se expiden normas para la prevención de la violencia sexual y atención integral de los niños, niñas y adolescentes abusados sexualmente”.

-- Ley 1329 de 2009, “por medio del cual se modifica el Título IV de la Ley 599 del 2000 y se dictan otras disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes”.

-- Ley 1336 de 2009, “por medio de la cual se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de lucha contra la explotación, la pornografía y el turismo sexual con niños, niñas y adolescentes”.

-- Ley 1257 de 2008, “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres”.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

-- Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a víctimas del conflicto armado y se dictan otras disposiciones”.

-- Ley 1542 de 2012, “por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”.

-Ley 1761 de julio de 2015 que tipifica al feminicidio como un delito autónomo.

La ley 1257 del 2008, dispone de varias medidas que amparan y protegen a las mujeres, sin embargo, estas medidas carecen de enfoque adecuado hacia la mujer víctima de violencia intrafamiliar y de género. Las medidas de **sensibilización**, de **prevención**, las medidas de **protección**, de atención y de **sanción** tienen vacíos que deben subsanarse en la norma adicionando y modificando algunos articulados para garantizarle a la mujer un amparo efectivo por parte de las autoridades y entidades responsables y así cumplir con esta obligación.

Vacíos en las medidas de protección: Existe un vacío de protección para las víctima, durante la ruta de atención, ya que implica la intervención de varias autoridades o instituciones quienes tienen el deber de realizar, en un tiempo reglamentario, valoraciones y estudios para cada caso, esta ruta según la



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

reglamentación actual dura entre tres y cinco días en términos legales. En la realidad, el tiempo para la ruta se incumple, por parte de las Empresa Promotoras de Salud, EPS quienes deben hacer la valoración psicológica de los efectos y daños causados a las víctimas, en un tiempo establecido de 12 horas, esto se incumple debido a los tramites administrativo que necesita la victima para sacar una cita de su valoración, igualmente los estudios de riesgo que contempla la ruta de atención por parte de la policía superan los tiempo de la misma.

En el artículo 17 de la Ley 1257 del 2008, se contemplan las acciones para proteger a la mujer de manera inmediata y se dejan explicitas algunas medidas puntuales, sin embargo, estas medidas no cubren la necesidad inmediata de los casos que requieren protección temporal en casa refugio o casa de paso, durante el tiempo donde se aplica la **ruta de atención**. La ley no contempla la opción de protección temporal para las mujeres en el momento críticos o situación conflictiva, ya sea porque corre peligro su vida o su inestabilidad emocional producto de estar en contacto con el lugar donde ocurrieron los hechos, la hace vulnerable. La ley debe garantizar que la víctima pueda estar en un lugar neutro que le brinde seguridad y los primeros auxilios psicológicos.

La falta de una medida de protección rápida y transitoria para casos de emergencias dejan a las mujeres expuestas a daños físicos y psicológicos, que pueden ser prevenidos con medidas de contingencias en casas refugios o programas de atención



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

a las víctimas donde sean intervenidas para mejorar su estado emocional y recibir orientación profesional de inmediato, diferente a la atención médica y psicológica de su régimen de salud, esto considerando que la víctima no puede acceder de inmediato a la atención de las EPS, y con el fin que la víctima pueda conceptualizar mejor la situación que la agobian. De esta forma, puede apoyar técnicamente para dar manejo al conflicto de violencia intrafamiliar o de género, de manera eficiente y oportuna.

Las medidas de protección deben contemplar esta opción de casa refugio de paso, diferente a las medidas de atención del artículo 19 de la ley 1257 del 2008, y esta atención de **urgencia** debe recaer sobre los entes territoriales de orden departamental, distrital y municipal.

Las víctimas que necesitan atención en crisis para proteger su salud mental no tienen el apoyo en las medidas actuales de la Ley. Hay casos en que la víctima necesita ser albergada en el momento de la crisis, por razón de no tener aseguramiento en salud o mientras se aplica la ruta de atención y/o la mujer toma tiempo para reposarse y tomar decisiones que corresponde a su propia autonomía en un ambiente libre de violencia, y acompañada con personas profesionales y con experiencia en atención a víctima de violencia de género.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

Vacíos en las medidas de atención: En la ley 1257 del 2008, se adoptó una medida de atención para amparar a las mujeres víctimas de una seguridad básica de alojamiento y alimentación, por termino de seis meses prorrogables, asignándole la responsabilidad de garantizar esta atención de las víctimas a las empresas Promotoras de Salud y a las administradoras del régimen subsidiados. La ley deja explicito que lo pueden hacer contratando servicios de hotelería.

El inicio del articulo 19 donde se contempla esta medida es confuso puesto que habla al mismo tiempo de la atención de la víctima y del agresor, así que se debe mejorar el enfoque de estas medidas redactando de nuevo para que tenga coherencia con los objetivos de los literales del mismo donde se quedan establecidas las medidas de atención y las entidades responsables de salud.

Por otro lado, que la ley indique que las EPS, pueden atender a las víctimas en un Servicio de Hotelería se induce a una falla de la escogencia adecuada de la medida para una víctima y sus hijos, ya que estos son también amparados por la Ley. Un servicio de hotelería no es pertinente para abordar la rehabilitación o restauración de una familia que se descompone dejando daños afectivos, psicológicos y emocionales, garantizar el alojamiento y la alimentación es solo una parte importante del



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

tratamiento necesario para la recuperación. La atención debe ser integral de tal que atienda toda la dimensión del ser humano.

Por otro lado la Ley, señala la entrega de subsidio monetario directo a la víctima en caso que no quiera un servicio de hotelería, esta medida también se aparta de una medida adecuada, y deja descartada la atención integral que contemple que facilita la **inclusión** de la mujer y sus hijos a programas de acompañamiento psicosocial y la orientación de un nuevo proyecto de vida basado en la gestión que pueden hacer las casas refugio y/o programas de atención integral a las mujeres donde se promueva la vida productiva e independencia económica de la misma, las casas refugios y programas de atención integral tienen mayor oportunidad de articular con las ofertas institucionales de las entidades públicas y privadas, así mismo las mujeres y su familia pueden acceder a estudios, capacitaciones en artes, oficios y el empoderamiento en derecho de género.

En la misma idea que las medidas que se otorgan a las mujeres sean **adecuadas, oportunas y eficaces** en situación de violencia de género, se debe orientar que las EPS, garanticen que en las mismas casas refugios o programas donde se atienden los servicios de alojamiento y alimentación de sus usuarias, reciban allí, el tratamiento, puesto que son entidades que cuentan con el recurso humano experimentado en esta problemática social, igualmente se ha establecido que la demanda de atención de las



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

mujeres y sus hijos víctimas son constantes durante el proceso intervención en casa refugio, estas afirmaciones se puede hacer a partir de haber constatado con el programa de CASA REFUGIO HOGAR DE ACOGIDA BERACA DEL MAGDALENA MEDIO, quienes llevan operando y atendiendo a víctimas de violencia intrafamiliar y de genero por mas de siete años (7), en la región del Magdalena medio y del país.

Por otro lado, la Ley le asigno a las EPS la responsabilidad de garantizar la alimentación, alojamiento y psicología. Así que después de 13 años de la ley podemos comprobar que estas entidades de salud **no cumplen ni garantizan la atención a la víctima**. No obstante, esta ley les asignado la responsabilidad de garantizar el alojamiento y la alimentación en el literal a, artículo 19, las entidades del sistema general de seguridad social en salud, se defienden ante los tribunales diciendo que ellos no son los responsables de pago de estas medidas y así han venido vulnerando los derechos de las mujeres, esta afirmación cuenta con **evidencias** escritas que comprometen a Empresas Promotoras de Salud como Famisanar, Nueva Eps, Cajocopi, donde expresan claramente no ser los responsables de dichas medidas.

El ministerio de la salud y protección ha regulado esta Ley con el decreto 4796 del 2011, reglamentando los artículos 8,9,13, y 19 de la Ley, dejo claramente expreso en articulo siete (7), que son las EPS quienes deben garantizar los servicios de



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

habitación, alojamiento y transporte y aun así durante estos trece años no cumple con la norma.

Una de las razones que recientemente aluden en su defensa para evadir su responsabilidad es el decreto 1630 del 2019, expedido por el ministerio “*por el cual sustituyen el capítulo 1 del título 2 de la parte 9 del libro 2 del decreto 780 del 201, único reglamentario del sector salud y protección social relativo a las mujeres víctimas de violencia*”. Este último decreto sirve a las Empresas Promotora de Salud y de Régimen subsidiad para evadir de manera irresponsable y violatorio d ellos derechos de las mujeres, sostienen en su defensa que son los entes territoriales quien debe asumir la atención y los departamentos dicen que son las Eps por ley, de esta controversia también se tienen evidencias documentales, en todo caso a pesar de la ley **las mujeres siguen desprotegidas, desamparadas con sus derechos vulnerados.**

Se tiene evidencia suficiente en diferentes casos de mujeres con diferentes Eps donde no obstante los jueces protegen el derecho de las mujeres las entidades de salud no ceden a brindar una medida adecuada y pertinente para las víctimas.

También se tiene que así como hay jueces que amparan y protegen los derechos de las mujeres otros simplemente le niegan el amparo de la ley como sucedió Ludys



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

marcela Urrutia Centeno, quien fue agredida sexualmente de manera traumática delante de sus pequeños hijos, el juez Jorge Pérez Romero, del primero promiscuo municipal de Simita Bolívar, declara improcedente la acción de tutela interpuesta por la victima por el incumplimiento a la medida de atención numero 23 del 23 de noviembre del 2020, otorgada por la comisaria de familia de Simiti-Bolivar, estos fallos dejan desprotegida a la mujer y a la familia, en este caso si no fuese por el amparo de la casa refugio Hogar de acogida Beraca esta mujer y sus hijos estarían sin atención integral y en condiciones muy complejas de salud mental, ya que Ludys carece de redes familiares de apoyo y en su historia personal pesa el abandono de sus padres desde muy niña y que su primera hija es producto de una primera violación, el caso de Ludys es solo un ejemplo entre los muchos que se pueden verificar del incumplimiento de las EPS y de la violencia institucional, lo lamentable de todo esto es la falta de compromiso de las entidades que se les asigno la responsabilidad de seguimiento y control.

Este incumplimiento se presenta con los pocos casos de mujeres victimas que se les otorga medidas de atención, y se hace el señalamiento de los pocos casos comparando el numero de mujeres que se les otorga estas medidas en el país, ya que más de 90% de la población de las mujeres víctima de violencia intrafamiliar y de genero no se les informa en las comisarias de familia o entidades del estado de estos derechos y alternativas para romper los ciclos de violencia. Es cierto que la Ley existe, pero es



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

tan cierto también que la Ley ha dejado vacíos que los decretos reglamentarios no han llenado, ni las resoluciones y no existe un efectiva metodología de seguimiento control dejando a la mujer víctima que se le da una medida, igualmente desamparada, quienes operan la Ley, y quienes tiene que cumplirla le están vulnerando los derechos a las victimas y de esta forma el estado también incumple los pactos Internacionales de erradicar la violencia contra género.

En las medidas de sanción.: Tal como está la Ley, no previo el incumplimiento por parte de las instituciones, y por lo tanto el capítulo VII, de las sanciones de la ley, se enfoca solo hacia el al agresor y al entornos familiar de las víctimas, dejando sin rigor de **sanción administrativa, disciplinaria y penal** a las EPS y demás entidades responsable de cumplir la ley y proteger efectivamente a las mujeres y a su núcleo familiar.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

“Por medio del cual se modifican los artículos 17, 19, 20, 21, 22 y se adiciona un artículo al capítulo VII, de la Ley 1257 del 2008.

2. ARTICULADO DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY NO _____

Artículo 1. Modifíquese el artículo 17, literal f. de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:

Artículo 17. f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; así mismo si la mujer solicita o requiere un lugar o acompañamiento psicosocial transitorio para calmar su estado de ánimo o ser



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

orientada en su situación de violencia intrafamiliar o de género los sitios de atención para esta medidas de atención se deberán hacer en casas refugios o programas integrales de atención a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género. Estas medidas de protección transitorias deben ser financiadas por lo entes territoriales, departamento, distritos y municipios.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 19, de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán atender efectivamente a la mujer garantizándole una atención integral y adecuada, que incluya a sus hijos, familiares o persona cercana que haga parte del núcleo familiar y se afecte por la situación de violencia contra la mujer, las medidas de atención de esta ley no amparan al agresor. Estas medidas de atención deben garantizar el amparo inmediato a las mujeres en situación especial de la siguiente forma:

- a. Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y los Administradores de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, a través de casas refugios que cumplan



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

con los lineamientos por las resoluciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, Las entidades de Salud en todos los casos deben garantizar el servicio de transporte de las víctimas, de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad.

- b. Teniendo en cuenta la importancia de las medidas de atención para la estabilización de la salud física, y mental de las mujeres las Eps deben garantizar una medida adecuada y ajustada a las necesidades de las víctimas, siendo la primera opción las casas refugio como la estrategia más integral, en los casos donde no hay esta opción, y se presente casos de urgencia se podrá usar los servicios hoteleros del municipio, estas medidas deben escogerse respetando la voluntad de la víctima y usuarias. Si la mujer pide no ser trasladada o desarraigada de su municipio se le deberá respetar su decisión.
- c. Las casas refugios debe tener unos requisitos mínimos de atención para la víctima, hospedaje, alimentación, orientación en derecho, educación, capacitación, deben promover la autonomía económica, realizar actividades culturales, recreativas deportivas, y acompañamiento a las victimas todo el tiempo. Y garantizar unos estándares mínimos de calidad conforme a los lineamientos del Ministerio de Salud.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

- d. En caso que las víctimas no quiera, o no pueda por alguna razón de enfermedad, adiciones, trastornos emocionales, seguridad o como estrategia de transición de la medida a su independencia económica u otras a fin a la problemática de su situación de violencia intrafamiliar o de género la cual le impida o se le dificulte estar en una casa refugio el programa, la casa refugio o la Eps le brindara alternativas que se ajusten a la necesidad de la victima conservando el amparo de la Ley y el acompañamiento psicosocial en cualquier caso. En los lugares donde no existan casas refugio, se podrán refugiar en servicios hoteleros y gestionar el traslado a casa refugio o un programa de atención a víctimas de violencia intrafamiliar o de género.
- e. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, sicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas y podrán contrata dentro de los servicios de la casa refugio los servicios de psicología.
- f. **Financiación de las medidas**, En concordancia con la Ley 1753 del 2015, dispone, en el segundo literal i) del artículo 67, que los recursos que administrara la entidad Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- se destinara entre otros, a las medidas de atención de la Ley 1257 de 2008, El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá los lineamientos e implementara



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

la metodología para que las Empresas Promotora de Salud y Régimen Subsidiado hagan recobro por las medidas de atención que atiendan por esta ley, así mismo establecerá el valor de atención integral a las victimas que protege estas medidas.

Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a. y b. será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3° La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijas es hijas.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 20, de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:

Artículo 20. Información. Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes. Las alcaldías deberán crear grupos interdisciplinarios de trabajo para asistir, asesorar y capacitar en la ruta de atención a las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género que acudan a las comisarias, y a entidades públicas, este equipo es anexo y específico para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 21, de la Ley 1257 del 2008 el cual para todos los efectos quedara así:



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

Artículo 21. Acreditación de las situaciones de violencia. Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres sus hijos e hijas se acreditarán con la medida de protección y atención expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

Artículo 22. Estabilización de las víctimas. Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente deberá:

- a. Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros.
- b. Ordenar a los padres de la víctima el reingreso al sistema educativo, si esta es menor de edad.
- c. Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad.
- d. Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

Artículo 5. Modifíquese y adiciónese el capítulo VII, de la Ley 1257 del 2008 reemplazando el artículo 24 por las nuevas sanciones de la ley y adiciónese el artículo 35, por lo cual para todos los efectos quedara así:

Artículo 24. Sanciones: La superintendencia, el Ministerio de Salud y Protección Social, la procuraduría y demás ente de control impondrán sanciones administrativas y disciplinarias a las entidades y funcionarios responsables de garantizar las medidas de la ley.

Artículo 25. Adiciónese al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso: La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Artículo 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 27. Adiciónese al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 28. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

Artículo 29. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo 30. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio. 8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 31. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

Ley 1257 de 2008 21/24

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio a de unión libre

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 32. Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“Párrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 33. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada.

Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

Artículo 34. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

Artículo 35. Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes;
2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar;
3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;

Ley 1257 de 2008 19/24

4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma, de matrimonio, unión libre.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

Artículo 6. Cambiar los numerales del capítulo VIII, de la Ley 1257 del 2008, que sea continuo a los numerales del capítulo VII al que se le adicione un nuevo artículo y cambio el orden numérico de los artículos de este capítulo.

Capítulo VIII

Disposiciones finales.

Artículo 36. Seguimiento. La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Artículo 37. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 38. Para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Ley 1257 de 2008 23/24.

Artículo 39. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 40. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



H.S DAIRA DE JESÚS GALVIS MENDEZ

DAIRA DE JESUS GALVIS MENDEZ

Senadora de la Republica

Partido Cambio Radica